



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-3331-004-2011-00475-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"
Tema : Ocupación permanente de inmueble por servidumbre pública de conducción de energía eléctrica
Decisión : Se confirma decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11596 de fecha 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La empresa GANADERIA RANCHO JR S.A.S.¹ instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA", pretendiendo el pago de los perjuicios causados como consecuencia de la ocupación permanente de bien inmueble por servidumbre pública de conducción eléctrica de alta tensión en el predio de su propiedad.

1.2. Pretensiones y condenas²

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

"PRIMERO: *Declarar administrativa y extracontractualmente responsablemente a la demandada ELECTRIFICADORA DEL META S.A EMSA ESP., por los perjuicios causados por la ocupación permanente con un posteado y una línea de conducción eléctrica de tensión sobre una franja de terreno de 33.750 metros cuadrados del inmueble de propiedad del*

¹ En adelante la parte demandante.

² Folios 70 a 71 del expediente.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

demandante identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-0017181.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada ELECTRIFICADORA DEL META S.A EMSA ESP., pagar al demandante título de indemnización por la ocupación permanente del inmueble la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 190.012.500).

TERCERO: Que la liquidación de la anterior condena se efectúe mediante suma líquida de moneda de curso legal en Colombia y que se ajuste, tomando como base el índice de Precios al Consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

1.3. Hechos o fundamentos del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., mediante escrito del 18 de junio de 2010 informó a la empresa GANADERIA RANCHO JR S.A.S., el inicio de las labores de instalación de una línea de alta tensión que atravesaba el predio de su propiedad denominado LA ANDALUCIA, ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-17181.

- ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., culminó las labores de instalación de redes eléctricas el día 7 de agosto de 2010, ocupando para ello, unos 33.750 metros cuadrados del predio denominado LA ANDALUCIA.

- ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., inició proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sin que para la fecha de la presentación de la demanda de la referencia se hubiere proferido sentencia que tasara el valor de los daños y perjuicios causados por esa ocupación permanente del predio.

1.4. Fundamento de derecho

Se cita como fundamento las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 2, 58 y 90.

Código Civil: Artículos 1613, 1614 y 1615.

Ley 142 de 1994: artículo 57.

Ley 56 de 1981: artículo 10.

Código Contencioso Administrativo: artículos 78 y 86.

³ Folios 71 a 73 del expediente.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

1.5. Contestación de la demanda⁴

La entidad contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando como razones de su defensa que se encontraba en trámite un proceso judicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Puerto Gaitán, en el cual se debatía precisamente la tasación económica que le correspondía efectuar a la Electrificadora del Meta a título de indemnización por la afectación del predio de propiedad de la empresa GANADERIA RANCHO JR S.A.S., por la construcción de la línea de energía 115 Kv Puerto Gaitán - Altillanura, hacía finales del año 2010.

Así las cosas, se puede evidenciar claramente que la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA", actuó de manera clara y transparente en cuanto a sus obligaciones se refiere por la construcción de la red eléctrica que conduce de Puerto Gaitán - Altillanura, ya que conforme a lo establecido en nuestra legislación, cuando no es posible llegar a un acuerdo para el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica con el propietario de un predio, la Ley le otorga al prestador del servicio público la facultad de iniciar en su contra un proceso judicial para imponerla y valorar los perjuicios causados para su posterior reconocimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha labor es declarada como una obra de utilidad pública y por lo tanto los propietarios de los predios afectados deben ceder parte de su propiedad para la ejecución de la misma, a cambio del reconocimiento de una indemnización, la cual en este caso en particular, estaba a la espera de que fuera tasada por el Operador Judicial en quien recaía la competencia del asunto.

2. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio en providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, resolvió:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el análisis realizado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Estrado dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C. y cumplir con las comunicaciones del caso y las ordenadas en el art. 177 del C.C.A.

CUARTO: Si esta providencia no fuere apelada, por Secretaría procédase a archivar las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso."

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que en primer lugar, el daño antijurídico se encuentra demostrado por la ocupación permanente por parte de la entidad demandada del bien inmueble de propiedad de la parte demandante, debido a la ubicación de postes y torres de conducción de energía eléctrica.

⁴ Folios 107 a 111 del expediente.

⁵ Folios 362 a 368 del expediente.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

Seguidamente indicó, que si bien la Electrificadora del Meta aceptó que en efecto se realizaron obras dentro del predio Andalucía de propiedad del demandante Ganadería Rancho JR S.A.S, dentro del cumplimiento de su objeto de conducción de energía eléctrica, ocupando un área de 33.750 metros cuadrados, también era cierto que dichos trabajos se dieron como consecuencia del trámite de solicitud de servidumbre de conducción de energía eléctrica, proceso verbal que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

Dicha demanda cursó bajo el radicado 2010-048 y concluyó con sentencia del 28 de junio de 2013, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán impuso la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la empresa Electrificadora del Meta S.A E.S.P. "EMSA" y a cargo del predio denominado LOTE 1 "LA ANDALUCIA" de propiedad de la sociedad GANADERIA RANCHO JR S.A.S ubicado en la Vereda Manacacias, del Municipio de Puerto Gaitán y registrado con la matrícula inmobiliaria No. 234-17181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

De igual forma, en la misma sentencia se condenó a pagar en favor de la sociedad Ganadería Rancho JR S.A.S, el valor de \$131.625.000 como monto de la indemnización a la que tenía derecho por la servidumbre impuesta, valor del cual la Electrificadora del Meta S.A E.S.P. "EMSA", ya había depositado \$6.682.500 y por ello se ordenó el pago del excedente \$124.942.500 junto con el valor de los intereses los cuales se fijaron den \$70.048.171.

Así las cosas, si bien se ejerció una ocupación del predio de la demandante, por parte de la hoy demandada, la misma se produjo dentro de los parámetros permitidos en la normatividad prevista para tal fin, pues se observó que en efecto la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. "EMSA", teniendo a cargo la construcción de líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tenía la facultad de ocupar, transitar, adelantar las obras, ejercer la vigilancia y el mantenimiento de las mismas, tramitó la correspondiente servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, con fundamento en la cual, Ganadería Rancho JR S.A.S., debía permitir a cambio del pago de una justa indemnización, misma que fue establecida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

2.1. Recurso de apelación⁶

La parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que el fallador de primera instancia no valoró en debida forma el material probatorio allegado al plenario, en el cual se

⁶ Folios 371 a 380 del expediente.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

determinó a través de un dictamen pericial la real afectación que se produjo en razón a la ocupación permanente del predio de su propiedad, por la suma aproximada de \$1.300.000.000.00.

Por ello, la sentencia de primera instancia debe ser revocada y en su lugar, se deben acceder a las pretensiones de la demanda, reconociendo como valor indemnizatorio el determinado por el dictamen pericial rendido dentro del proceso de la referencia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Solo la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la primera instancia.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado de la Sala)

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2011, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁷, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u **ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.**

En el presente caso, se tiene que el daño por cuya indemnización se demandó la cual se configuró con la ocupación permanente de bien inmueble por la instalación de torres de energía eléctrica habría tenido ocurrencia en el mes de agosto de 2010. Por tanto, y como quiera que la demanda se interpuso el día 13 de diciembre de 2011, la Sala advierte que la presente acción se inició dentro del término previsto.

4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, que denegó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, y según lo que es materia de reproche en el recurso impetrado, se deberá determinar si la parte demandante tiene derecho a que la empresa ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. "EMSA", le reconozca y pague por concepto de perjuicios causados por la ocupación permanente del bien inmueble de su propiedad, un monto indemnizatorio superior al otorgado dentro del proceso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

Para ello, se hará un estudio de marco normativo y jurisprudencial, para luego hacer un recuento del material probatorio allegado al plenario, y por último se descenderá al caso concreto.

4.3.1. Marco normativo y jurisprudencial

4.3.1.1. Régimen de responsabilidad del Estado aplicable por ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles

En casos como el que ocupa la atención, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la parte actora debe demostrar que una parte o la totalidad de

⁷ Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

un bien inmueble de su propiedad, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella⁸.

Por tanto, los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad son i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión a un derecho del que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad⁹, sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación del bien inmueble, parcial o total, por parte de la administración¹⁰.

Respecto del título de imputación y los requisitos para que proceda declarar responsable a la entidad estatal demandada, la Sección Tercera del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹¹, ha indicado lo siguiente:

“(…) Corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella.”¹²

Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.

El Estado por su parte sólo podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Probados los aludidos elementos, procede la valoración de los perjuicios que pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante; entendido el primero como el precio del inmueble ocupado¹³ y el segundo, en los ingresos que el

⁸ La Sección Tercera, en sentencia de 28 de junio de 1994, expediente No. 6806; actor: Olga Bernal de Unda y otros, señaló: Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante, no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.

⁹ Idem.

¹⁰ Sentencia del 10 de mayo de 2001, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente No. 20001-23-31-000-1993-0273-01 (11783); actor: Sociedad Construcciones e Inversiones Santa Rosalía Ltda.

¹¹ Sentencia del 28 de abril de 2005, proceso radicado con el No. 52001-23-31-000-1993-05663-01 (13643); actor: Pablo Daniel Portilla Maya.

¹² «En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 1994, expediente 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.”».

¹³ «Puede consultarse al efecto, sentencia 9718 del 3 de abril de 1997».

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de su ocupación.

Siendo así, cuando el Estado no actúa conforme al ordenamiento, sino que ocupa los bienes de los particulares sin un título jurídico válido para hacerlo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tendrá que ser conminado a responder patrimonialmente por los daños."

4.3.1.2. Servidumbre de conducción de energía eléctrica

En primer lugar, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938¹⁴ facultaba a las entidades que tenían a su cargo la construcción, ensanche o mejoramiento de las plantas eléctricas, para que gravaran con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales debían pasar las correspondientes líneas de interconexión eléctrica.

A su turno, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 dispuso que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, suponía para las entidades públicas que tenían a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

En efecto, el artículo 27 de la mencionada disposición normativa le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que estuviere ejecutando algún proyecto de construcción de plantas eléctricas el deber de promover en calidad de demandante los procesos que fueren necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizarían con una indemnización a favor del propietario del predio gravado¹⁵.

A su turno, la Ley 142 de 1994, en su artículo 33 le confirió facultades especiales a aquellas empresas que prestaran servicios públicos, así:

¹⁴ Ley 126 de 1938, a través de la cual se regula lo concerniente al "suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas". Se advierte que el artículo 97 de la Ley 143 de 1994 derogó la Ley 126 con excepción de los artículos 17 y 18 de dicho cuerpo normativo.

¹⁵ Artículo 31 de la Ley 56 de 1981: "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. // Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia".

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos” (Negrilla de la Sala).

Pues bien, como desarrollo de tales facultades especiales, el artículo 57 de la citada Ley, dispuso lo siguiente:

“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar” (Negrilla de la Sala).

De igual forma, el artículo 117 de la Ley 142 reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tenía dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

A su turno, los artículos 118 y 119 establecieron lo siguiente:

“Artículo 118. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

Artículo 119. Ejercicio y extinción del derecho de las empresas. Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, Poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad”.

En ese orden de ideas, la Sala colige que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, pueden acudir a dos modalidades para la imposición de servidumbres en bienes raíces ocupados para fines de construcción o instalación de infraestructura o redes para la conducción de energía eléctrica,

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

las cuales son: (i) vía administrativa prevista en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, la cual se inicia con la solicitud formal que haga la empresa titular de la obra pública, ante la comisión de regulación respectiva, quien es la competente para imponer servidumbre solicitada en sede administrativa de conformidad con el artículo 118 de la ley en comento, donde se garantice el debido proceso a aquellos que tienen o invoquen algún derecho o calidad jurídica sobre el predio; y (ii) vía judicial según la cual se inicia con la presentación de demanda de imposición de servidumbre que habla el artículo 27 y siguientes de la Ley 56 de 1981 aplicable en virtud de la remisión del artículo 117 de la Ley de 142 de 1994.

Atendiendo las anteriores consideraciones, si bien es cierto que las empresas encargadas de la prestación de servicios públicos, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles, en sede administrativa o judicial, no es menos verídico que todos aquellos que aleguen o demuestren un derecho sobre los mismos en calidad de propietarios afectados deben ser indemnizados, tal como lo disponen las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994¹⁶.

Ahora, en los eventos donde la empresa o entidad pública ejecute obras o trabajos públicos de infraestructura, construcciones de redes y demás sistemas para la conducción de energía eléctrica, como servicio público domiciliario, sin observar los parámetros legales mencionados por la Sala, y sin que exista indemnización alguna para el titular del derecho lesionado, conllevaría a que se configurara una ocupación irregular de inmueble por parte de la empresa encargada del proyecto, obra o prestación del servicio público domiciliario, que el propietario no tiene la obligación de soportar, siendo viable acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a reclamar las indemnizaciones por los perjuicios causados previa declaratoria de responsabilidad derivada del ejercicio de sus atribuciones como prestador del servicio conforme lo estipula el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

4.3.2. Material probatorio relevante

En el plenario se encuentran los siguientes documentos los cuales a pesar de que puedan estar en copias simples serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Plena del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁷, pues no cuentan con reparos de ningún tipo. Ellos son:

- Copia de la demanda de proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente presentada por la empresa ELECTRICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA" el día 10 de mayo de 2010 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (folios 21 a 26 del cuaderno de copias del proceso de servidumbre eléctrica).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. sentencia de 24 de octubre de 2016. Radicado 23001233100020010049801. C. P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

¹⁷ Sala Plena del Consejo de Estado sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014. Expediente: 11001-03-15-000-2007-01081-00. Actor: Adriana Gaviria Vargas. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

- Copia del auto a través del cual se admitió la demanda especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente instaurada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA" contra la sociedad GANADERIA RANCHO JR S.A.S. Dentro de la misma, se decretó la práctica de inspección judicial (folios 30 a 31 del cuaderno de copias del proceso de servidumbre eléctrica).

- Copia del acta de inspección judicial celebrada el día 13 de mayo de 2010, dentro de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Imponer provisionalmente la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. "EMSA E.S.P."**, sobre el predio denominado **LOTE No. 1 LA ANDALUCIA**, descrito anteriormente de propiedad del demandado. En consecuencia se autoriza a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. "EMSA E.S.P."** aquí demandante para que se adelante la ejecución de la obra de acuerdo con el proyecto que sea necesario para el goce del gravamen.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados.” (Folios 31 a 34 del cuaderno de copias del proceso de servidumbre eléctrica)

- Dicha orden fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-17181, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos (folio 80 del cuaderno de copias del proceso de servidumbre eléctrica).

- Copia del dictamen pericial de fecha 10 de diciembre de 2010, rendido por el auxiliar de la justicia MIGUEL ANGARITA ANGARITA, con el fin de cuantificar los perjuicios generados por la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA". En dicho experticio se determinó:

“(…)

10. VALOR SERVIDUMBRE PERMANENTE			
10.1. AVALUO TERRENO			
DESCRIPCION	ÁREA	VALOR M2	VALOR TOTAL
Terreno	33.275 M2	\$5.630	\$187.338.250

(…)” (Folios 96 a 124 del cuaderno de copias del proceso de servidumbre eléctrica)

- Copia de informe de avalúo presentado por los peritos evaluadores CARLOS ARTURO TALERO CRUZ y PEDRO BABATIVA HERNANDEZ de fecha 15 de abril de 2013, en el que se arrojó como resultado del avalúo por la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, la suma de \$131.626.000.00 (folios 175 a 188 del cuaderno de copias del proceso de servidumbre eléctrica).

- Copia de la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, en donde se resolvió lo siguiente:

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01

Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

“PRIMERO: Impóngase la servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente, a favor de la empresa ELECTRIFICADORA DEL META "EMSA" S.A. E.S.P., y a cargo del predio denominado LOTE 1 "LA ANDALUCÍA" de propiedad de SOCIEDAD GANADERÍA RANCHO JR. S.A.S., ubicado en la vereda Manacacías, del Municipio de Puerto Gaitán, Meta y registrado con la matrícula inmobiliaria N° 234-17181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta.

SEGUNDO: Páguese a favor de la demandada SOCIEDAD GANADERÍA RANCHO JR. S.A.S., el excedente de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$124.942.500)**, como monto de la indemnización a que tiene derecho, por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL META "EMSA" S.A. E.S.P.

TERCERO: Páguese a favor de la demandada SOCIEDAD GANADERÍA RANCHO JR. S.A.S., la suma de **SETENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$70.048.171)**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados, conforme a lo motivado en la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER a la empresa ELECTRIFICADORA DEL META "EMSA" S.A. E.S.P., el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y a favor de la demandada, las sumas de dinero correspondiente al excedente del valor de la indemnización y los intereses corrientes.

QUINTO: Ordénese el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado LOTE 1 "LA ANDALUCÍA" identificado con el N° 234-17181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá a la entrega de la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.682.500)**, a favor de la demandada SOCIEDAD GANADERÍA RANCHO JR. S.A.S., identificada con Nit. 900284486-9, valor consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso según depósito judicial N° 109318802 del 12 de mayo de 2010. (...)." (Folios 200 a 211 del cuaderno de copias del proceso de servidumbre eléctrica)

- Contra la anterior decisión, la sociedad GANADERIA RANCHO J.R S.A.S., interpuso recurso de apelación; sin embargo, el mismo fue denegado en razón de tratarse de un proceso de única instancia (folio 217 del cuaderno de copias del proceso de servidumbre eléctrica)

- Copia de la relación de abono realizada a la cuenta corriente de la sociedad GANADERIA RANCHO JR S.A.S., por valor de \$192.065.811.00 (folio 359 del cuaderno de copias del proceso de servidumbre eléctrica).

4.3.2. Caso concreto

Descendiendo al sub iudice, se tiene que la parte demandante pretende a través del medio de control de la referencia, se declare administrativa y

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

extracontractualmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados por la ocupación permanente sobre una franja de terreno del inmueble de su propiedad, a raíz de la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se indicó en párrafos precedentes, si bien quienes presten un servicio público están facultados por la Ley para la constitución de servidumbres en inmuebles en aras de desarrollar su objeto social en pro del interés general, también lo es, que los propietarios, poseedores o tenedores afectados con esa situación tienen derecho a ser indemnizados, tal como lo disponen las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

En conclusión, las empresas de servicios públicos domiciliarios para la imposición de servidumbres en bienes raíces ocupados para fines de construcción o instalación de infraestructura o redes para la conducción de energía eléctrica, deberán hacerlo por vía administrativa o a través de la vía judicial, siendo importante resaltar que la omisión en adoptar alguna de esas dos modalidades, que implique se actúe sin observancia de los parámetros legales previstos en la Ley y sin que se reconozca el pago de una indemnización para el titular del derecho lesionado, da como resultado una ocupación irregular de inmueble por parte de la empresa encargada del proyecto, obra o prestación del servicio público domiciliario, que habilitada a que el afectado pueda acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a reclamar los perjuicios causados por esa situación.

Ahora bien, dentro del presente caso está probado que la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA" acudió a la vía judicial, para que a través de proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se le permitiera ocupar de manera permanente un predio de propiedad de la sociedad GANADERIA RANCHO JR S.A.S., para ejecutar labores propias de su objeto social. Que en vista de ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, en diligencia del 13 de mayo de 2010 impuso se ejerciera la misma de manera provisional. Que solo hasta proferida dicha decisión, la empresa de servicios públicos domiciliarios comunicó al titular del derecho el inicio de las labores tendientes a la instalación de redes eléctricas. Y por último, que canceló el monto correspondiente por indemnización, una vez el operador judicial dictó sentencia dentro del proceso de su competencia, lo cual ocurrió el día 28 de junio de 2013.

De conformidad con lo señalado, es claro que el trámite desplegado por la entidad demandada para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el inmueble de propiedad de la sociedad demandante, se ajustó a los parámetros legales establecidos para tal fin, en tanto como se dijo, la empresa de servicios públicos domiciliarios solo ejecutó labores en el predio cuando existió decisión judicial que así se lo permitiera.

Es importante señalar, que si bien al momento de la presentación de la demanda de la referencia, a la sociedad GANADERIA RANCHO JR S.A.S., no se le había ordenado el reconocimiento y pago de la indemnización por la ocupación permanente del bien inmueble de su propiedad, también lo es, que durante el trámite de la misma, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA"

Gaitán profirió decisión de fondo determinando la correspondiente suma a cancelar, la cual se cuantificó atendiendo a las directrices establecidas en sendos dictámenes periciales rendidos en ese proceso por profesionales en el asunto.

Así las cosas, al no haberse configurado una ocupación irregular de inmueble por la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA", es claro que a la parte demandante no se le causó un daño antijurídico y por lo tanto, no tiene derecho a que se le reconozca un monto indemnizatorio superior al otorgado dentro del proceso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

En conclusión de lo expuesto, al no asistirle razón a la parte demandante dentro de lo que fue objeto de reproche en el recurso de alzada, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas¹⁸, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMARSE la sentencia proferida el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Octavo (8°) Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el

¹⁸, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00475-01
Demandante: GANADERIA RANCHO JR S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. " EMSA"

expediente al Tribunal Administrativo de Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada